

Sentencia No. 1525

Montevideo, veintinueve de octubre del dos mil diez

**VISTOS:**

Para sentencia estos autos caratulados: ORGANIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS - DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - ARTS. 1º, 3º, 4º DE LA LEY N° 15.848 - FICHA IUE: 2-21986/2006

**RESULTANDO:**

1.- Que a fs. 692 y ss. la Sra. Fiscal Letrado Nacional de lo Penal de 5º Turno, promovió la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción, con respecto a los arts. 1º, 3º y 4º de la Ley No. 15.848.

2.- A fs. 765 y ss. comparecieron las Sras. Carmen Arteché, Marys Yic, Rosario Olveira y la Dra. Pilar Elhordoy, en su calidad de denunciantes de los homicidios de sus familiares, manifestando su adhesión a la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Fiscal actuante en estos autos. Y por Resolución No. 759/2010, la Corte declaró inadmisibles la adhesión a la excepción de inconstitucionalidad promovida, por las razones explicitadas a fs. 786 y ss.

3.- A fs. 795/818, el Sr. Fiscal de Corte, evacuando la vista que le fuera conferida expresó que si bien reitera su posición relativa a que la Sra. Fiscal promotora de la inconstitucionalidad carece de

legitimación activa para formular tal planteo; en el plano sustancial, por las consideraciones desarrolladas en el dictamen, estima que procede declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º y 4º de la Ley No. 15.848, en el caso de autos.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 519 del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente facultada para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que le fueren elevadas, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y a juicio de la Corte corresponda mantener su anterior criterio.

Por Sentencia No. 365/2009, la Corte hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado contra las disposiciones normativas impugnadas en autos, en términos que por su exacta adecuación al caso se tendrán por reproducidos y como parte integrante de esta decisión.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 508 y ss. del Código General del Proceso, y arts. 256 y ss. de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de Justicia, por

mayoría legal y por resolución anticipada

**FALLA:**

**DECLÁRANSE INCONSTITUCIONALES E  
INAPLICABLES EN EL CASO CONCRETO LOS ARTS. 1°, 3° Y 4°  
DE LA LEY N° 15.848, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.  
COMUNÍQUESE A LA ASAMBLEA GENERAL Y  
OPORTUNAMENTE DEVUÉLVANSE LOS AUTOS.**

**DR. JORGE OMAR CHEDIAK GONZALEZ  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. LESLIE VAN ROMPAEY  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE RUIBAL PINO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DISCORDE PARCIALMENTE** en  
cuanto la excepción de  
inconstitucionalidad o-

puesta a fs. 692/717 por la Sra. Fiscal Letrado en lo

Penal de 7° Turno tan sólo se sustanció con el Sr. Fiscal de Corte lo que genera un defecto formal (defecto de emplazamiento de los interesados, esto es, aquéllos respecto de quienes se desaplicaría la Ley No. 15.848 en caso de ampararse la inconstitucionalidad promovida).

Tal cuestión torna aplicable al caso las consideraciones que oportunamente formulé en la discordia parcial estampada en la Sentencia No. 365/2009 de esta Corporación, a las que me remito.

**DR. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**